

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL**

*Resuelve conflicto negativo de competencia”*

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-001-40-03-007-2018-00600-01 CONFLICTO DE COMPETENCIA – Proceso Declarativo Verbal promovido por HERNÁN ELIAS OSORIO VILLERO contra HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ Y OTRO.
--

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Seria del caso entrar a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** Y EL **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR** con ocasión al proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte que no ha acaecido ninguna colisión que deba ser resuelta por esté Tribunal.

#### **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**2.1.** HERNÁN ELIAS OSORIO VILLERO por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALES y A.G. y ASOCIADOS INMOBILIARIA S.A.S, a fin de que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre los demandados, mediante escritura pública No. 2813 del 21 de agosto de 2015, otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Valledupar.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que el bien inmueble denominado “LA ESTANCIA II” no ha salido del patrimonio económico de Osorio Gonzales; se ordene la cancelación de la citada escritura pública citada, así como el registro de inscripción No. 005 del 24 de agosto de 2015, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar.

**2.2.** El asunto fue repartido al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR**, quien mediante providencia adiada 7 de noviembre de 2018, admitió la demanda.

**2.3.** Surtidas ciertas etapas procesales, la parte demandante presentó reforma a la demanda, agregando nuevos hechos e invocando la acción de lesión enorme como subsidiaria.

Para ello, solicitó como pretensiones subsidiarias que se declare la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa señalado; en consecuencia, que el demandado A.G. y ASOCIADOS INMOBILIARIA S.A.S complete al señor OSORIO GONZÁLEZ el justo precio del valor del inmueble, de acuerdo con la determinación que se haga en el proceso con deducción de una décima, a menos que opte por la rescisión del contrato y quede sin efectos la aludida escritura pública, caso en que deberá restituir la posesión material del inmueble, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo. Además, que aquel pague el valor de los frutos que el señor Osorio González haya podido percibir sobre el mismo, y libere o cancele las hipotecas y limitaciones al dominio que se hubieren constituido.

**2.4.** Mediante providencia del 20 de julio de 2020, el Juzgado declaró la falta de competencia para continuar con el conocimiento del asunto, en razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, puesto que el bien inmueble que se pide se declare simulado, está avaluado en la suma de \$182.468.000, la cual supera el equivalente a 40 SMLMV, por lo que ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

**2.5.** Reasignado el conocimiento del asunto al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, también declaró la falta de competencia para conocer del proceso referenciado, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código de General del Proceso, por el factor cuantía, ordenando su devolución al Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, para que asuma su conocimiento.

Para arribar a esa decisión, indicó que las pretensiones reformadas versan sobre un negocio jurídico celebrado el 21 de agosto de 2015, a través de Escritura Pública No. 2813, por un valor de \$20.000.000, el cual se busca anular o rescindir. Por tanto, considera que el factor para determinar la cuantía es el del numeral 1° del art. 26 del C.G.P, *“al tratarse de una acción personal que versa sobre un negocio jurídico que su valor coincide con el precio acordado para la compraventa de un bien inmueble”*.

En ese sentido, manifiesta que no debió la agencia judicial de la remisión, asimilar que el proceso versa sobre el dominio de bienes inmuebles ni considerar su avalúo

catastral, como en efecto hizo, concluyendo que el mismo es de mínima cuantía, como quiera que el valor del contrato es de \$20.000.000 y no existe otra pretensión con un valor expresamente cuantificado.

**2.6.** Devuelta la actuación al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES**, propuso el conflicto negativo de competencia que ahora se estudia, mediante providencia del 27 de agosto de 2021, en la que ordenó la remisión del asunto a esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que resuelva la disputa suscitada.

Al respecto, especificó que, el Juzgado Primero Civil del Circuito desconoció las pretensiones segunda y quinta subsidiaria que alteran la mínima cuantía establecida para continuar conociendo del proceso, dado que, ya no se está frente a derechos personales, sino reales.

Señala que, si bien la acción de nulidad y la acción rescisoria por lesión enorme son acciones personales, olvida el mencionado juzgado que no solo se está pidiendo la rescisión por lesión enorme, sino que se complete el justo precio por parte del comprador AG y Asociados Inmobiliaria S.A.S., sin contar que, aunque no se estimó, también se pide el pago de frutos civiles a favor de Osorio González, desde la notificación de la demanda hasta que se produzca la restitución del inmueble.

Por último, explicó que *“para que se configure la lesión enorme, el valor pagado o recibido no se puede apartar más del doble o de la mitad de ese justo precio, según corresponda al comprador o vendedor. Así pues, en el supuesto de que, para evitar la rescisión se pague la mitad del justo precio, se tiene que este corresponde a la suma de \$91.234.158, que, si aún le restamos el supuesto de que por el bien se pagaron solo \$20.000.000, eso nos arroja la suma de \$71.234.158, lo que sigue superando la mínima cuantía, establecida en 40 smlmv de conformidad con el Art. 25 del CGP”*.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a esta Sala conocer *“De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”*.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Le es dable al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR proponer conflicto negativo de competencia respecto al presente proceso que le fue devuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR?*

### 3.3. DEL CASO CONCRETO

Analizados los antecedentes del caso que ahora nos ocupa, se advierte que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** devolvió el presente proceso declarativo verbal al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES** de esta ciudad, quien inicialmente se lo había remitido por falta de competencia, por el factor cuantía; no obstante, esta última agencia judicial insistió en su postura de abstenerse de avocar conocimiento y propuso conflicto negativo de competencia, señalando que la cuantía de las pretensiones de la demanda excede los (40) SMLMV.

Respecto a lo anterior, deviene oportuno traer a colación el artículo 139 del Código General del Proceso, que prevé:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”*

Conforme a la normatividad citada, no es posible que pueda suscitarse la existencia de un conflicto de competencia entre un superior y un inferior funcional, dado que, para que ello suceda, los funcionarios no pueden encontrarse en una relación directa de subordinación. Razón por la que no resulta jurídicamente procedente que el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples proponga la colisión ante el Juez Civil del Circuito.

De modo razonado, se tiene que el Estatuto Procesal prevé tal imposibilidad, en consideración a que nuestro sistema funcional de justicia está organizado de modo tal que, la resolución u opinión del funcionario judicial de mayor jerarquía es preponderante ante aquella que razone el juez de menor categoría, quien deberá cumplir la decisión del superior sin reproches de índole alguna.

Para mayor ilustración, sea válido echar mano al concepto que el doctrinante <sup>1</sup>Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Tomo 1, DUPRÉ EDITORES consignó: “*lo anterior significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente puede hacerlo, solo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento”*. -Subrayado de la Sala-

Así las cosas, se concluye que no debió el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR** proponer conflicto negativo de competencias respecto al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, comoquiera que aquel esta en un grado de inferioridad funcional frente a éste y, por lo tanto, la conducta procesal que debió ejecutar sin ambages era la de avocar el conocimiento del presente asunto, sin que en tal caso haya lugar a conflicto de competencia alguno, pues no le está permitido desatender lo que así se disponga, por mandato del inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de que la competencia endilgada **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR** pueda llegar a derruirse por los interesados dentro del asunto referenciado, por medio de los mecanismos legales procedentes y se provoque por esa senda un verdadero conflicto de competencia a petición de parte.

En conclusión, se tiene que en verdad no existe jurídicamente conflicto de competencia alguno, puesto que no le es dable al juez de orden municipal cuestionar la remisión que le haga el juez de categoría circuito, en virtud a la organización jerárquica de la administración de justicia reflejada en el precepto antes citado, por lo que la Sala dispondrá que se remita el expediente con sus actuaciones al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR** para que asuma el trámite del mismo, con fundamento en lo expresado motivadamente en este proveído.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE**

---

<sup>1</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL COLOMBIANO. PARTE GENERAL TOMO I SÉPTIMA EDICIÓN. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.

RAD: 20-001-40-03-007-2018-00600-01 CONFLICTO DE COMPETENCIA – Proceso Declarativo Verbal promovido por HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO contra HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZÁLEZ Y OTROS

**VALLEDUPAR** para que asuma su conocimiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo  
PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**